

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1400/2017

RECORRENTE: JORGE EDUARDO
PASCUAL LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORARON: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y YURITZY
DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El veinte de noviembre de dos mil diecisiete, Jorge Eduardo Pascual López, ostentándose como aspirante a la candidatura independiente de Senador por el principio de mayoría relativa para la Ciudad de México, presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional del

SUP-REC-1400/2017

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esa entidad federativa.¹

Ello, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual la Sala Regional Ciudad de México desechó por extemporáneo el juicio ciudadano **SCM-JDC-1355/2017**, promovido por el hoy recurrente en contra de la *Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018*, la cual fue aprobada mediante acuerdo INE/CG426/2017 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinte de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1400/2017** a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Ciudad de México.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, a través de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Lineamientos. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo INE/CG387/2017,² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

² La determinación de la autoridad administrativa electoral nacional puede consultarse en su portal de internet oficial <http://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-28-agosto-2017/>

2.2. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través del acuerdo INE/CG426/2017,³ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la república, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

Tal acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre siguiente.⁴

2.3. Solicitud de intención. El once de octubre del presente año, el recurrente Jorge Eduardo Pascual López presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a senador por el principio de mayoría relativa en Ciudad de México.

2.4. Obtención de la constancia. El dieciséis de octubre siguiente, según el dicho del actor, recibió la constancia como aspirante a candidato independiente por el cargo en comento.

2.5. Juicio ciudadano. El diez de noviembre del año en curso, el recurrente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la Convocatoria mencionada.

2.6. Resolución impugnada. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Ciudad de México desechó de plano el citado juicio ciudadano SCM-JDC-1355/2017, al considerar

³ La determinación de la autoridad administrativa electoral nacional puede consultarse en su portal de internet oficial <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93572/CGex201709-08-ap-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴ Así consta en la publicación electrónica del Diario Oficial de la Federación, consultable en <http://www.diariooficial.gob.mx/index.php?year=2017&month=09&day=29&edicion=MAT>

que la demanda se presentó fuera del plazo legal otorgado para tal efecto.

La indicada determinación es la materia de estudio en el presente recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el desechamiento dictado por la Sala Regional Ciudad de México no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

3.1. Marco normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,⁵ determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una **sentencia de fondo** en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

⁵ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: **i)** cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; **ii)** se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; **iii)** cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales, y **iv)** contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Caso concreto

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que en el desechamiento impugnado no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal, de conformidad con la jurisprudencia 32/2015, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA**

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.⁶

En efecto, el criterio jurisprudencial señala que, para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, –que incluye el derecho de acceso a la justicia y a las garantías mínimas procesales, así como a un recurso efectivo– el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, siempre y cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República.

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México que desechó de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ahora recurrente, en contra de la *Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la república, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018*, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG426/2017.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México estimó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda y debía desecharse de plano, a partir de las siguientes consideraciones:

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

SUP-REC-1400/2017

- Si bien en la demanda, el entonces actor señaló que impugnaba “el proceso electoral federal para el periodo 2017-2018”, la Sala responsable consideró que su pretensión era controvertir las reglas establecidas en la Convocatoria relativas al proceso de registro de candidaturas independientes, por lo que tuvo como acto impugnado a ésta última.
- Ello, porque de la demanda advirtió que el actor aducía que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carecía de facultades para establecer requisitos para obtener el registro como candidato independiente y consideraba inconstitucionales la obligación de obtener apoyo ciudadano y los mecanismos para su instrumentación establecidos en la Convocatoria.
- Así, la Sala Regional estableció que la Convocatoria se publicó en Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del año en curso, mientras que la demanda se presentó cuarenta y dos días después, como se muestra a continuación:

8 septiembre 2017	29 septiembre 2017	10 noviembre 2017
Emisión de la Convocatoria	Publicación en el Diario Oficial de la Federación	Presentación de la demanda

- Finalmente, la Sala responsable consideró que aun en el caso más benéfico para el actor, esto es, tomando como acto de aplicación de la Convocatoria, el momento en que obtuvo su registro como aspirante a candidato

independiente, su demanda también resultaba extemporánea, porque tal calidad le fue notificada el dieciséis de octubre, con lo cual el plazo para impugnar concluyó el veinte del mismo mes.

Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional federal el recurrente reclama la ilegalidad de la resolución emitida por la Sala Regional responsable, con base en los siguientes agravios:

- En primer término, sostiene que el proceso electoral se integra por etapas, tales como la convocatoria, actos previos al registro, obtención de apoyo ciudadano y registro de candidatos, por lo que, al encontrarse en la etapa de obtención de apoyo, en su opinión, es el momento en que se actualiza la violación a su derecho de ser votado y la autoridad electoral debió analizarla.
- Por otra parte, afirma que la afectación a su derecho de ser votado sucede dentro del proceso electoral que se desarrolla y que no se limita a la convocatoria como lo razonó la Sala responsable, por lo que el perjuicio persiste y, por ende, resultaba procedente el estudio de fondo del medio de impugnación.
- Por último, indica que la sentencia se aparta de los principios de congruencia y exhaustividad, porque omite establecer los motivos por los cuales se desechó de plano la demanda.

En la misma demanda, el recurrente aduce agravios vinculados con el fondo del asunto que enseguida se sintetizan:

- De igual forma, aduce que la Convocatoria impone una serie de requisitos que no se encuentran establecidos en la Constitución General de la República ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que son inconstitucionales, aunado a que sólo se solicitan a los candidatos independientes y no a los partidos políticos.

- Asimismo, refiere que la regulación de los procesos electorales es una atribución exclusiva del Congreso de la Unión, en tanto que el Instituto Nacional Electoral se encuentra impedido para establecer requisitos generales relacionados con las candidaturas independientes.

- En particular, señala que el requisito adicional de aportar un determinado número de apoyos ciudadanos a los aspirantes es inconstitucional y violatorio de sus derechos humanos por impedirle participar en el proceso electoral. Además de que se exige el uso de dispositivos electrónicos y personas autorizadas por la autoridad electoral, lo que vulnera los principios de la función electoral, por lo que solicita que no sean tomados en consideración.

Sentado lo anterior, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México desechó el juicio ciudadano, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En ese tenor, conforme a la jurisprudencia 32/2015⁷, es permisible que esta Sala Superior analice una resolución de las Salas Regionales en los que deseche o sobresea un medio de impugnación, no obstante, es requisito *sine qua non* que en dicho proceder la Sala Regional haya interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Lo que en el caso no aconteció, en razón de que la Sala Regional Ciudad de México advirtió la actualización de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, sin que para arribar a dicha conclusión haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un requisito procesal, como la oportunidad a la luz de la Constitución General.

En vía de consecuencia, si el recurrente hace depender su causa de pedir en el hecho de que el medio de impugnación resultaba oportuno, dada la etapa en que se encuentra en el procedimiento para la obtención de una candidatura independiente, lo cierto es que, como se ha sostenido, el desechamiento dictado por la Sala Regional Ciudad de México no se realizó a partir de la interpretación directa de la Constitución Federal, por lo que es evidente que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

4. Decisión

⁷ Cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

SUP-REC-1400/2017

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe **desecharse de plano**.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO